

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al señor Juez, que el 3 y el 14 de noviembre de 2023 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, para pagar y para formular excepciones respectivamente, frente a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC, a través de apoderado judicial, en su contra.

Durante los términos antes referenciados, el demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 22 de noviembre de 2023.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT	294/2023
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00067-00
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC.
DEMANDADOS	MATILDE LEONOR GARCIA DE SANCHEZ

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por parte de la entidad CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC., en contra de MATILDE LEONOR GARCIA DE SANCHEZ; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 28 de agosto de 2023, en ella se indicó lo siguiente:

Que el aquí accionado, suscribió y aceptó el documento título **valor pagaré número 20324** con su respectiva carta de instrucciones, obligándose así a pagar incondicionalmente al accionante la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.967.707).

Que el plazo se encuentra vencido desde el 18 de agosto de 2022 y que la parte accionada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

Que el accionado adeuda además al accionante Intereses remuneratorios.

Que del título valor base de recaudo aportado, se desprenden obligaciones claras, expresas, liquidas y actualmente exigibles.

El 31 de agosto de 2023, mediante auto interlocutorio 222 de esa fecha, este despacho al considerar que la demanda reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso, que los títulos valores aportados cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso y los artículos 621 y 709 del código de comercio, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de los ejecutado, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC.**, en contra de **MATILDE LEONOR GARCIA DE SANCHEZ**, por las sumas de dinero que seguidamente se describen y las cuales encuentran respaldo en el **pagaré número 20324 del 18 de agosto de 2021** así:

- A.** Por el saldo insoluto del **CAPITAL**, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.967.707)**.
- B.** Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre sobre el saldo insoluto del capital, causados **desde el día 19 de agosto de 2021**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

CUARTO: CONCEDER al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

QUINTO: CORRER TRASLADO al demandado, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para para actuar a la profesional del derecho **LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.865.565 de Piedecuesta y tarjeta profesional 345.085 del H.C.S de la judicatura, como apoderado judicial de la entidad **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC**, con las facultades expresamente otorgadas en el poder que le fuera conferido (fl.01 Pág. 11 y sgts).

Los días 3 y 14 de noviembre de 2023 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, para pagar y para formular excepciones respectivamente.

La **entrega** de la providencia respectiva y de los anexos que debían entregarse para traslado, quedó materializada al demandado de manera física a través de notificación por **aviso**, el día **Sábado 21 de octubre de 2023** tal y como obra a folio 6 pagina 4/59, por corresponder a un día no hábil, se entiende legalmente entregada a las 8:00 am del día **Lunes 23 de octubre de 2023**.

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 C.G.P., "**la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**", en este caso el aquí demandado quedo notificado personalmente del auto interlocutorio 222 del 31 de agosto de 2023 mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago en su contra, al finalizar el día **Martes 24 de octubre de 2023**.

Los tres días de que trata el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P., vencieron el día **27 de octubre de 2023**.

Los cinco días de que trata el artículo 431 del C.G.P., para pagar vencieron el día **3 de noviembre de 2023**.

Los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P., para excepcionar vencieron el **14 de noviembre de 2023**.

Durante los términos antes referenciados, el demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Como viene de verse, los términos con que contaba el accionado para pagar y formular excepciones se encuentran vencidos, sin que este hubiere acreditado el pago o hubiere formulado excepciones.

CONSIDERACIONES

Presupuestos y nulidades: Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Los títulos ejecutivos: Se trata de un título valor **pagaré número 20324** con su respectiva carta de instrucciones.

Reexamen del título ejecutivo: Los documentos aludidos, reúnen las exigencias de que tratan los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 *Ibidem*, en cuanto dice: *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”*.

En efecto, de la revisión realizada a los documentos aportados como base de la ejecución, se puede concluir que los mismos cumplen con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que, por sus características, satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia de los títulos adosados como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que los documentos base de recaudo, surgen eficaces para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: “***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 222 del 31 de agosto de 2023 dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Tásense.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$156.447), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal “A” Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web N^o. 170 del 23 de noviembre de 2023

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el
28 de noviembre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ff2a6f9688ed6bf0fe9a7801453d846d1d6c7f5dac567df1049027b2024d**

Documento generado en 22/11/2023 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>